

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, informándole que fue declarada la falta de competencia por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación N°08001-31-05-008-**2022-00317-00**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: MAURA ELENA BERRIO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Atlántico, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, en razón a considerar que las pretensiones de la demanda encuadran dentro de las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social relacionados con un trabajador público, propias de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que antes de avocar su conocimiento, es del caso verificar las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta el medio de control escogido por el apoderado de la parte demandante, para su presentación ante la jurisdicción administrativa.

En la demanda se establecieron las siguientes PRETENSIONES:

“1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 28790 del 8 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció la Pensión de Vejez a la señora BERRIO HERNANDEZ MAURA HELENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22,416,162, con base en el Auto de Cierre No. 1476 del 17 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 54-2017, en atención a que la demandada ya gozaba de una pensión reconocida en el RAIS.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora BERRIO HERNANDEZ MAURA HELENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22,416,162 el REINTEGRO de lo pagado a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Vejez, que se encuentra REVOCADO mediante resolución SUB 303934 del 05 de noviembre de 2019.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com T: (5) 2 75 06 44 C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508 NIT 900.738.764 – BERRIO HERNANDEZ MAURA HELENA.

4. Se condene en costas a la parte demandada”

Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitimos a lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, con las modificaciones efectuadas por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 2°, señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.El recurso de anulación de laudos arbitrales.

El recurso de revisión.

La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Así mismo, dentro de los principios generales, determinados en el Código Sustantivo del Trabajo, tenemos:

“ARTICULO 1o. OBJETO. *La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*

ARTICULO 2o. APLICACION TERRITORIAL. *El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad.*

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. *Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras*

públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 138 ejusdem, señala:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme a las normas antes expuestas, este Juzgador considera que la controversia *sub judice* encuadra en lo establecido en el inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, de manera respetuosa, difiere del discernimiento efectuado por el honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, en el entendido que no es relevante la calidad que ostenta u ostentaba la contraparte, en este caso el demandado, ya sea como empleado público o como trabajador oficial, pues no se debate el reconocimiento de una prestación inherente a la seguridad social, es decir, de los procesos contemplados en el numeral 4 del mismo artículo, pues ello fue resuelto administrativamente, mediante la revocatoria directa de los Actos administrativos demandados, sino de la legalidad en la forma de expedición de los mismos, por lo que no serían de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, como paso a explicar.

Como se observa, en las pretensiones de la demanda, la entidad demandante busca la nulidad judicial de los siguientes actos administrativos, Resolución GNR 28790 del 8 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora BERRIO HERNANDEZ MAURA HELENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.416.162 en cuantía de \$1.311.076, sobre los cuales manifiesta, fueron expedidos con base en documentos fraudulentos, y por ello, ya fueron objeto de revocatoria directa por esa entidad, en la referida Resolución SUB 303934 del 5 de noviembre de 2019, por ser actos ilegales, que generaron el pago de unos dineros por mesadas pensionales sobre el cual no hay pronunciamiento efectuado por ninguna autoridad judicial, siendo esto necesario, pues la revocatoria directa no tiene efectos retroactivos, y el fondo de lo aquí pretendido es recuperar los dineros captados de manera ilegal para evitar que se consolide un detrimento al patrimonio público, de tal manera que no interesa la calidad que ostentaba la persona como trabajador, pues esto es indiferente para el conflicto suscitado que involucra actos de carácter particular entre el demandado y la entidad pública.

Respecto a los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, y la recuperación de dineros girados de manera fraudulenta, la honorable Corte Constitucional en **Sentencia SU 182 de 2019**, en sus consideraciones, determinó:

*“... IX. Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). **La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.***

X. Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por

*la propia administración. **Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos.** Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional (...)*”

Así pues, no se está discutiendo si reúne los requisitos para obtener el reconocimiento o no de la prestación sino la legalidad de un acto administrativo, el cual causó efectos Inter partes, expedido a partir de unos documentos, presentados por el solicitante, que han sido calificados de falsos, en un accionar fraudulento, dicho de otra manera, no se discute el contenido, o lo decidido en el acto administrativo, que pudiera provocar un pronunciamiento confirmatorio o contrario del Juez Laboral, sino la forma como se logró su expedición, y los efectos causados, por lo que se procura la declaración de nulidad, siendo estos asuntos de competencia atribuida a los jueces administrativos.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, (entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.), por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión de la demanda, el cual no es propiamente referente al sistema de seguridad social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la entidad COLPENSIONES, es la declaración por vía judicial, de la de nulidad de los actos administrativos que, de manera fraudulenta, reconocieron una pensión de sobreviviente, y sus efectos, que generaron el pago de un retroactivo y unas mesadas pensionales, los cuales fueron emitidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, al haberse expedido teniendo en cuenta documentación fraudulenta; y a manera de restablecimiento del derecho, el reintegro de lo pagado al demandado por estos conceptos, la discusión gira, entonces, en relación a la forma de lograr la expedición del acto administrativo y retrotraer sus consecuencias, en pro de recuperar del demandado, los dineros que le fueron girados ilegalmente.

En consecuencia, no es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia que involucra una entidad pública y un particular, no se enmarca en lo normado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que se refiere a controversias relativas al reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, sino a la controversia surgida para determinar la validez de un acto administrativo, contrario a derecho por haber sido emitido de manera irregular, propia de la jurisdicción administrativa.

Corolario de lo anterior, esta operadora judicial considera que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de este tipo de procesos y, en razón a la cuantía, al Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que es del caso proponer el conflicto negativo de competencia. Es menester aclarar que este proceso versa sobre la nulidad de los Actos Administrativos, expedidos por Colpensiones, con

fundamento en el artículo 138 del CPACA, es decir, se trata del medio de control de nulidad de los actos administrativos de carácter particular y el restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Atlántico no es el superior funcional de los Juzgados Laborales del Circuito, es procedente generar el conflicto, en la forma dispuesta en el artículo 139 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, añadió el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política, asignando a la Corte Constitucional la siguiente función:

“11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

Aunque esta función la continuó ejerciendo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por orden de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 309/2015, esto ocurrió hasta el día 13 de enero de 2021, fecha en que cesó actividades definitivamente, con la posesión de los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial, organismo creado en el año 2015 para reemplazarla, que había presentado demoras para su constitución. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para la resolución del conflicto suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

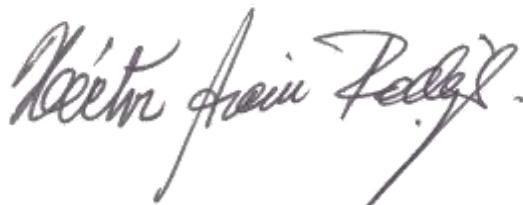
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**